

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: Sucesión de Samuel Bahamon Montes. Rad. No 73 168 31 84 001 2022-00067 00.

Encontrándose la anterior demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la interesada Walkiria Bahamon Toro. Tal dato, es exigido por el Art. 82-2 del Código General del Proceso, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, también es cierto que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la H. Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- Con la demanda no se aporta la providencia mediante la cual se declaró no solo la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes sino también de la Sociedad Patrimonial entre el causante y la compañera permanente Rosa Emilia Toro. Pues sólo se apporto copia del acta de la audiencia donde se hizo tales declaraciones.

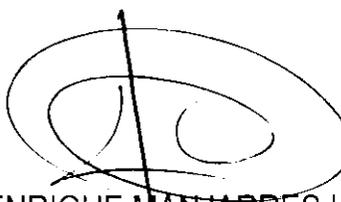
Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.
- 3.- Reconocer al Dr. Hernán Liévano Jiménez, como apoderado judicial de las señoras Walkiria Bahamón Toro y Rosa Emilia Toro, en la forma y términos de los poderes a él otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario